

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: ijrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 20 DE ENERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2019-261	EJECUTIVO	MARY ROSA MURCIA DE BENÍTEZ	IGNACIO HERMIDA BARRERA	NIEGA EMPLAZAMIENTO	19/01/2022	PRINCIPAL
2	2020-112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA	AUTORIZA NOTIFICACIÓN	19/01/2022	PRINCIPAL
3	2020-149	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AURA ELISA MAYA RUALES Y OTRA	TIENE COMO CORREGIDA DEMANDA Y REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO	19/01/2022	PRINCIPAL
4	-2020-149	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AURA ELISA MAYA RUALES Y OTRA	CORRIGE AUTO MEDIDAS CAUTELARES	19/01/2022	MEDIDAS

5	2020-154	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTROYA ROCHA.	PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO OFICINA DE REGISTRO	19/01/2022	MEDIDAS
6	2020-154	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTROYA ROCHA.	TERMINA POR PAGO TOTAL	19/01/2022	PRINCIPAL
7	2021-130	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTROYA ROCHA.	ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN	19/01/2022	PRINCIPAL
8	2021-208	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA	ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN	19/01/2022	PRINCIPAL
9	2021-257	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI.	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2022	PRINCIPAL
10	2021-257	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI.	DECRETA MEDIDAS	19/01/2022	MEDIDAS
11	2021-265	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2022	PRINCIPAL
12	2021-265	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA	DECRETA MEDIDAS	19/01/2022	MEDIDAS
13	2021-266	EJECUTIVO	CSI GOURMET SAS	KAREN YELITZA LOZADA RINCON	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2022	PRINCIPAL

14	2021-266	EJECUTIVO	CSI GOURMET SAS	KAREN YELITZA LOZADA RINCON	DECRETA MEDIDAS	19/01/2022	MEDIDAS
15	2021-269	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	LUIS ENRIQUE SALAZAR CORTES	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	19/01/2022	PRINCIPAL
16	2021-270	EJECUTIVO	COMFAMILIAR PUTUMAYO	JHONNY MUÑOZ MORALES.	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	19/01/2022	PRINCIPAL
17	2021-272	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	FRANCISCO ALEJANDRO MORALES ARJOTY	INADMITE DEMANDA	19/01/2022	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 DE ENERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 026

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte ejecutante insiste en el emplazamiento del demandado allegando constancia de envío de la notificación por aviso en la que se certifica que el lugar se encuentra cerrado, sin que fuera posible su entrega, agregando que se requirió al demandado para que acusara recibo de la notificación remitida al correo electrónico jhermida724@gmail.com, sin resultado alguno.

El despacho negará el emplazamiento deprecado, toda vez que según ha informado el apoderado judicial existe una dirección electrónica donde puede ser citado el demandado, y conforme al artículo 293 del C.G.P¹. el emplazamiento es procedente solo cuando se desconoce el lugar donde este puede ser citado.

En consecuencia, deberá intentarse la notificación electrónica con el lleno de los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020², esto es, haciendo la manifestación que ordena dicho precepto y allegando la constancia de entrega del mensaje de datos respectivo, para lo cual deberá acudir a una empresa de notificaciones judiciales que cuente con las herramientas tecnológicas para adelantar la notificación en los términos exigidos por el mentado Decreto en concordancia con el art. 292 del C.G.P³.

¹ “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

² “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Destaca el despacho).

³ “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

EJECUTIVO SINGULAR. MARY ROSA MURCIA DE BENÍTEZ contra IGNACIO HERMIDA BARRERA. RAD. 2019-00261-00.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el emplazamiento deprecado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días culmine el trámite de notificación de la demandada y para la notificación electrónica, dé cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64594b6e94c12eb25665b2d73c9036f14ac502ea85d74596075fcb55ee5c5960**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1546

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud de autorización del apoderado de la parte ejecutante para realizar la notificación del demandado a los correos electrónicos mosquerapenasandral@hotmail.com, refiriendo que son “*utilizadas por el demandado(a)*” y se encuentran registradas en “*DATA CREDITO EXPERIAN – DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO ÍTEM DE RECONOCER*”, información que permite obtener ubicación y contacto almacenada por la central a través del protocolo SOAP, por lo que se puede tener la certeza que ese registro corresponde al utilizado y aportado por el demandado durante su historial crediticio, adjuntando la certificación pertinente, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la notificación personal del demandado SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA, acorde al Decreto 806 del 2020, a los correos electrónicos mosquerapenasandral@hotmail.com, conforme a lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 20 de enero de 2022

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfcf7f610a1b23c4d5166a765250f2d3dc4f243cfb5deb6769d725a5475007d**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 028

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Haciendo uso de la posibilidad que ofrece el artículo 93 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la demandante solicita reformar la demanda, toda vez que en el cuerpo de la misma se expresó el nombre de una de las demandadas como “MAYA RURALES AURA ELISA”, siendo lo correcto “MAYA RUALES AURA ELISA”, por lo cual solicita se corrija lo pertinente en el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares, anexando la demanda y solicitud de medida cautelar con dichas correcciones.

El despacho observa que la solicitud está incorrectamente nominada, en tanto hace referencia a una “reforma de la demanda”, siendo que lo que realmente se pretende es su corrección. En efecto, conforme lo indica el apoderado judicial, se incurrió en un error, puesto que se indicó de manera incorrecta el segundo apellido de una de las demandadas, manteniéndose el mismo error al librarse el mandamiento de pago y decretarse las medidas, sin que en su momento dicha imprecisión fuera advertida por la demandante, o por el despacho, ni siquiera cuando se corrigió el mandamiento de pago por un error en el nombre de la ejecutada ADIELA MELO MAYA.

Por consiguiente, se accederá a la corrección de la demanda, como quiera que acorde con lo informado por el apoderado judicial, lo consignado en el poder, y la documentación anexada al libelo, se constata que se trata de un error contenido en la demanda, consistente, como se dijo, en la alteración del segundo apellido de la demandada AURA ELISA, y aunque mal rotulada como “reforma” la solicitud, emerge claro de la lectura del artículo 93 del C.G.P., que la misma no está dirigida a reformar la demanda, sino a corregirla, como quiera que no se está sustituyendo a la ejecutada pues se trata de la misma persona identificada con cedula de ciudadanía No. 59793174.

De otra parte, atendiendo que el auto de mandamiento de pago fue librado desde el 13 noviembre de 2020 sin que a la fecha hubieren sido notificadas las demandadas, se requerirá a la parte demandante conforme al art. 317-1 del C.G.P., para que adelante dicha carga procesal, necesaria para la continuación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener por corregida la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es AURA ELISA MAYA RUALES.

CORREGIR el numeral “**Primero**” del auto que libró mandamiento de pago dictado el 13 de noviembre del 2020, el cual quedará así:

“Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras Aura Elisa Maya Ruales y Adíela Melo Maya, identificadas con cédulas de ciudadanía No 59.793.174 y No 1.123.203.097, respectivamente, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, por las siguientes sumas:

1. Diez millones de pesos (\$10.000.000, oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100015844.

. -Los intereses corrientes desde el 5 de febrero del 2020 hasta el 26 de agosto del 2020.

-Los intereses moratorios desde el 27 de agosto del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

. -Quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$544.431, oo), por otros conceptos.

2. Sobre las costas y gastos procesales, se decidirá en el momento procesal pertinente.”

Segundo: En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

Tercero: Notificar esta providencia a las demandadas, junto a la que libró mandamiento de pago y la fechada 28 de junio de 2021, que dispuso una corrección, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y/o el Código General del Proceso, diligencias a cargo de la parte demandante.

Cuarto: Informar a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las actuaciones tendientes a lograr la notificación de las demandadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef5ef08774adb668ee4b48e718897578de96e23a5fae1dce0d1f9f7e537885**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 029

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En virtud de lo dispuesto en el auto No. 28 de la fecha, obrante en el cuaderno principal, mediante el cual se tiene por corregida la demanda en lo que respecta al nombre correcto de una de las ejecutadas, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: CORREGIR el auto interlocutorio No. 374 del 13 de noviembre del 2020, el cual quedará así:

*“**Primero:** DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las señoras Aura Elisa Maya Ruales y Adíela Melo Maya, identificadas con cédulas de ciudadanía No 59.793.174 y No 1.123.203.097, respectivamente, en el establecimiento financiero Banco Agrario de Colombia, sucursal Puerto Asís (P). EMÍTASE el comunicado respectivo para que sea tramitado por la parte interesada. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera, esto es, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126, el numeral 7º del artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular 065 de 2018 o la que la modifique. Con todo, las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$21.000.000, oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.”*

Segundo: Líbrense por secretaria nuevamente los oficios comunicando las medidas cautelares con la corrección advertida **indicando el número de cuenta del despacho**, y remítanse para el trámite respectivo al apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico fernangonga@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba21f3b3529955a91a7d189cd971cb228f9812a275c900e505f34780d3d35c**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1550

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que una vez revisado el sistema de información registral se evidencio que el folio de matrícula inmobiliaria 442-13619 pertenece al señor MONTOYA ROCHA CAPITOLINO Identificado con C.C. 79319503, Se evidencia en la anotación No7 compraventa parcial a nombre de MONTOYA ROCHA DAVILCO - CC 79563400 de la cual se apertura matricula inmobiliaria 442-59406 quien a su vez vendió a la señora PEÑA CUELLAR LUZ EDITH identificada con C.C. 40778055. Por tanto, no fue procedente la inscripción de la medida cautelar comunicada con oficio JPCM 0991 del 23 de noviembre de 2020, radicación 2020-442-6-3309, "EL SEÑOR DAVILCO MONTOYA ROCHA NO ESTITULAR INSCRITO EN EL BIEN IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 442-13619 "

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado por estado del 20 de enero de 2022

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **79bc5bc106117902caa5d8da392b510ae141f36101361b033d4b80f7305cedb**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 62

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El apoderado judicial del demandado solicita no se insista en las medidas cautelares ordenadas en el proceso y acredita la suscripción de un acuerdo de pago entre su mandante y BANCOLOMBIA S.A., lo mismo que el cumplimiento del mismo, señalando que solo resta que el apoderado judicial de la demandante eleve la petición respectiva al juzgado. Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutante allega memorial solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares. Por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso, se accederá a la petición de terminación, sin lugar a pronunciarse sobre la petición del apoderado judicial del demandado en la medida en que ello va subsumido en la decisión de terminación. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra DAVILCO MONTOYA ROCHA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico antoniogutierrezpenagos@hotmail.com perteneciente al apoderado judicial del demandado. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje correspondiente.

Tercero: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Queda a cargo del demandante realizar las constancias en los títulos sobre la extinción de las obligaciones y de lo decidido en esta providencia.

Quinto: Háganse las anotaciones correspondientes en el radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e423b28f2be0c6e2262a876abe4e87d60b9e0047fba041fe7381e10c7781ef3**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 022

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO BANCOLOMBIA S.A contra DAVILCO MONTOYA ROCHA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor DAVILCO MONTOYA ROCHA, pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$111.511.252.35.) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4510084370.
 - o Los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor DAVILCO MONTOYA ROCHA fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica davilcomontoya@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 1º de diciembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 6 de diciembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c406fa20109a35dfe30cc8411e3a2694c0a8626d0a6535e0467a76cdf9ad6508**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 023

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA, pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 03 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *Diecisiete millones novecientos noventa y nueve mil doscientos diecisiete pesos (\$17.999.217, 00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017826.*
 - *Los intereses remuneratorios desde el 02 de abril del 2020 hasta el 02 de octubre del 2020.*
 - *Los intereses moratorios desde el 03 de octubre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
2. *Un millón quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$1.537.380, 00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4481860003998272.*
 - *Los intereses remuneratorios desde el 09 de febrero del 2016 hasta el 21 de septiembre del 2020.*
 - *Los intereses moratorios desde el 22 de septiembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
3. *Un millón novecientos setenta y nueve mil trescientos siete pesos (\$1.979.307, 00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4866470213923907.*
 - *Los intereses remuneratorios desde el 30 de abril del 2018 hasta el 21 de diciembre del 2020.*
 - *Los intereses moratorios desde el 22 de diciembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*

El señor FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ferneyrodriguez77@gmail.com misma que el

apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 01 de diciembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 06 de diciembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA.
RAD. 2021-00208-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13310119d964219f43640b358baff8c5348c500cc4b84d0fca486cd3677645ce**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 019

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la señora RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 41.106.176, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Puerto Asís – Putumayo. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera. Se limita el embargo a la suma de \$22.000.000,00 de pesos conforme al inciso 2º, artículo 599 del CGP. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría, REMÍTASE los oficios comunicando la medida el día de notificación por estados, al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd22920120d78b8b548023f15183709b7a2cc17af0529ccf08ffd35d7b137b9**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 018

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía 41.106.176, a favor de BANCO AGRARIO con NIT 800037800-8 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$1.999. 477.00, por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100015658.

1.1 Intereses remuneratorios desde el día 16 de septiembre de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100015658.

1.2 Intereses moratorios causados desde el día 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 079306100015658.

2. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.124. 790.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100017493.

2.1 Intereses remuneratorios desde el día 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de junio de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100017493.

2.2 Intereses moratorios causados desde el día 13 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 079306100017493.

EJECUTIVO.BANCO AGRARIO S.A. contra RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI.
RAD.2021-00257-00

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO sede Puerto Asís, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.727.183 y tarjeta profesional 179364 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto

Quinto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL." Numeral 2; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Sexto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 22 de enero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f312d41580cc71261aa389e9b69e4adae0d462d03ecbbbd60c881cd03f9a7**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 006

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la señora MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.027.152, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCAMIA y BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera. Limitar el embargo a la suma de \$22.000.000,00 de pesos, inciso 2º, artículo 599 del CGP. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría, REMÍTANSE los oficios correspondientes el día de su notificación por estados, al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 22 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbafc95173df0efa7cdb3af9dca436669ae7fa9b3446d813f6c00eadb0bab9c2**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 005

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía 69.027.125, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800037800-8 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.999. 091.oo), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100017326.

1.1 La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$262. 568.oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 26 de abril de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100017326.

1.2 Intereses moratorios causados desde el día 31 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 079306100017326.

2. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$8.677. 321.oo), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100016472.

2.1 La suma de UN MILLON CIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1. 170.494.oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 21 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 21 de marzo de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100016472.

EJECUTIVO.BANCO AGRARIO S.A. contra MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA
RAD.2021-00265-00

2.2 Intereses moratorios causados desde el día 22 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 079306100016472.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO sede Puerto Asís, al abogado FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.118. 075 y tarjeta profesional 171592 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7d07536f4af247fe37cddceae83c91e0081c525be80846da21fe57ea21a2f**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 021

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la señora KAREN YELITZA LOZADA RINCON mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.123.308.621, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA sucursales Puerto Asís – Putumayo. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera. Se limita el embargo a la suma de \$8.600.000,00 conforme al inciso 2º, artículo 599 del CGP. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría, REMÍTANSE los oficios comunicando las medidas el día de notificación por estados de este auto, al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico fabiorodriguezaaysjuridicos@gmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc61d731d014c694ddd1e04d31ab6e6758c112f2f16ad1d0813f2f02182634f**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 020

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda en término, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Ahora bien, advierte el despacho que contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la demandante, no ha suministrado la información ordenada por el art. 8º del Decreto 806 de 2020¹ en punto a que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la demandada, pues simplemente informó la manera como lo obtuvo y allegó los soportes respectivos. Por consiguiente, no podrá adelantarse la notificación electrónica en dicho canal electrónico, hasta tanto se suministre la información deprecada, en los términos del Decreto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora KAREN YELITZA LOZADA RINCON identificada con cedula de ciudadanía 1.123.308.621, a favor de CSI GOURMET con NIT 901. 104. 974-4 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 01.
 - 1.1 Intereses corrientes desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 01.
 - 1.2 Intereses moratorios causados desde el día 06 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 01.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

¹“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) (Destaca el despacho).

EJECUTIVO. CSI GOURMET SAS. contra KAREN YELITZA LOZADA RINCON
RAD.2021-00266-00

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de CSI GOURMET, al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.727.678 y tarjeta profesional 215.284 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Séptimo: Requerir al apoderado judicial de la demandante para que se sirva hacer la manifestación ordenada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que las notificaciones electrónicas efectuadas en el correo aportado, no sean tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 20 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e2cee5c9f10aeb4e647cda86c70dc30d23967fc7a13611b8533dbaaeaff5ed**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 007

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento puesto que si bien el apoderado judicial de la demandante manifiesta desconocer el domicilio del demandado y solicita su emplazamiento (pese a que en el cuaderno de medidas cautelares manifiesta que el demandado labora en el Ejército Nacional), de la lectura del Pagaré No. 354896204, base de la ejecución, se desprende que para la fecha de su suscripción, el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR CORTÉS se encontraba domiciliado en Mocoa, Putumayo, y como en el título no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación, debe tenerse como tal la mencionada ciudad, en virtud de lo dispuesto en el art. 621 del Código de Comercio.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión a los juzgados civiles municipales de Mocoa, Putumayo, en atención a la regla general de competencia del juez del domicilio del demandado (art. 28-1 del C.G.P).

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Ejecutiva adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUIS ENRIQUE SALAZAR CORTES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa, Putumayo (Reparto), para lo de su cargo. **Déjese constancia del envío y entrega del mensaje remisorio respectivo.**

Tercero: Realizado lo anterior, déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6614722fc61ec4f6b9eb29987ee4f933b0ac4a48206d3ffde48aa7d15c21f8**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 011

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, el despacho encuentra causal para rechazarla teniendo en cuenta que lo pretendido es el cobro de aportes parafiscales, conforme a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la competencia para el conocimiento del asunto, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Art. 2.- La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Por su parte el artículo 110, de la misma obra, refiere:

“Art. 110.- De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Al respecto, en auto AL3662-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un proceso donde se pretendía el pago de aportes parafiscales, sostuvo:

“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.

No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, procede seguir esa misma regla en el sub judice, lo que significa que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, toda vez que allí tiene su domicilio la ejecutante y en esa ciudad se efectuó el procedimiento de recaudación de los aportes en mora previo a la acción ejecutiva, tal y como se advierte a folios 17 a 24 y 37. Por lo anterior, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias (...). (Subraya el despacho).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer de las ejecuciones por aportes parafiscales conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2, y 110 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Auto AL 3662-2021. Radicación No. 90430, del 18 de agosto de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

COMFAMILIAR PUTUMAYO contra JHONNY MUÑOZ MORALES.
RAD. 2021-00270-00

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que le asigna a los jueces laborales, la competencia para conocer de los asuntos que involucren “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”, como aquí acontece, se dispondrá el rechazo de la demanda por competencia.

En resumen, el despacho no guarda competencia para conocer el presente proceso, considerándose que su conocimiento corresponde al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa; teniendo en cuenta la cuantía y que, en el circuito judicial de Puerto Asís, no hay juzgados de la mencionada especialidad. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital al JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA, quien a juicio de este despacho es el competente para conocer de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que propone la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA (Putumayo),. Dejar las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado y déjense las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estado del 20 de enero de 2022

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd21cedcb36cc12029bdb4739e88c3428dbc14b046f6a82cd11ab4c9829256f**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 010

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe allegar un certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 199 del 1 de marzo de 2021, actualizado, pues el anexo data de abril de 2021.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48717ca65854ac0b9db0cb8788d67d4fadab95917614ae9ca1bf43542ace14b**

Documento generado en 19/01/2022 04:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>